

ciacion de la ley 9. tit. 1. Part. 5. como en otras Escrituras, y proseguirá) y formaliza á su favor la Escritura de retroventa, cesion é íntegra restitucion con todas las cláusulas por derecho necesarias para su estabilidad, y resguardo, sin quedar obligado á su saneamiento, ni responsabilidad, en atencion á no haber padecido decremento, ni deterioro mientras la tuvo en su poder, ni impuéstola gravámen alguno; y si estè pareciere, quiere, y consiente ser compelido á indemnizarle, y exonerarle de él, y á satisfacerle otro tanto como importe, que por pena se impone, y en que desde ahora se da por condenado irremisiblemente, y las costas y gastos que en su exaccion se le originen, sin que sea necesaria mas justificacion que el testimonio que acredite el gravámen, aunque para darlo no preceda su citacion, ni Auto de Juez, pues de todo le releva: y el referido Antonio que está presente, acepta esta Escritura, se da por entregado de la de venta, y títulos de dicha casa, y confiesa que esta no tiene desmejoro, ni desfalco en su fabrica, por haberla hecho reconocer á Peritos de su satisfaccion, y hallarse en el mismo ser, y estado que quando la vendió al expresado Francisco, por lo que le da por libre enteramente de su responsabilidad, se obliga á no reclamar esta Escritura, aunque se descubra luego en la casa algun daño grave, ó leve; y si lo hiciere, quiere á mas de no ser oido judicial, ni extrajudicialmente, que se le compela á su observancia, y condene en costas, como á quien pretende lo que no le toca: y al cumplimiento de este contrato obligan ambos otorgantes sus personas y bienes muebles, raices, presentes y futuros; dan, &c.

164 *Permuta de bienes profanos.* En tal Villa á tantos de tal mes y año ante mí el Escribano, y testigos Francisco, y Antonio de tal vecinos de ella dixerón: que les pertenecen en posesion, y propiedad al expresado Francisco una viña, y dos tierras contiguas de pan llevar en término de esta Villa, y sitio llamado tal, tasadas en tantos reales, y al mencionado Antonio una casa dentro sus muros en tal calle, valuada en otros tantos reales, las que han determinado permutar; y para que tenga efecto, en la mejor forma que por derecho haya lugar, de su libre, y espontanea voluntad = Otorgan que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en qualquier manera, se dan recíprocamente en venta real, trueque, permuta y enagenacion perpétua: el enunciado Francisco una viña con tantas cepas de viduño blanco, y dos tierras de pan llevar confinantes con ella de tanta cabida, sitas en término de esta Villa, en donde vulgarmente llaman tal, que lindan (*aquí se pondrán sus linderos*) y están apreciadas por inteligentes nombrados de conformidad en tantos mil reales: y el precitado Antonio una casa consistente dentro de esta Villa, en tal calle (*aquí se expresarán su fábrica, pies de sitio, linderos y demas señales conducentes*), la qual se valuó por

Maestros Alarifes, que los otorgantes eligieron á este fin, en tantos mil reales: cuyas tierras, viña y casa declaran y aseguran no tener vendidas, ni enagenadas, y que están libres de toda carga, hipoteca, fianza y responsabilidad; y como tales se las venden, y permutan mútuamente en los terminos propuestos con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, regalías y servidumbres que han tenido, tienen, y de hecho y de derecho les corresponden, y deben corresponder sin reservacion alguna por el mismo precio en que las han valuado los enunciados Peritos, de que con ellas se dan respectivamente por contentos, y pagados á su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncian, &c. (*aquí se pondrá la renunciacion, y carta de pago como en la venta de Villa, y proseguirá*) y asimismo declaran que la cantidad en que se han estimado las referidas alhajas, es su justo precio, y verdadero valor, y que no valen mas, ni hallaron quien tanto les diese por ellas; y si mas valen, ó valer pueden, del mayor valor en mucha, ó poca suma se hacen recíproca gracia, y donacion en sanidad pura, perfecta é irrevocable, &c. *Proseguirá como la venta hasta el fin, y se obligarán á la eviccion de lo que truecan.*

Nota. Si las cosas que se permutan, ó alguna de ellas tienen gravámen, se expresará: y si interviene dinero para igualarse, ya sea por valer menos alguna de las permutadas, ó por tener sobre sí alguna carga, y se entrega al tiempo del otorgamiento, dará el Escribano fé de ello, y si no parece de presente, confesará el otorgante que lo recibió, y habérselo entregado el otro, en la forma explicada en las Escrituras precedentes, y ambos declararán que con él quedan igualados, y no hay lesion, y de la que haya, se harán mútua gracia, y donacion irrevocable en sanidad, &c.

165 *Permuta de piezas eclesiásticas.* En tal parte á tantos de tal mes y año ante mí el Escribano, y testigos Don Francisco Perez, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Santiago, y Don Pedro Bermudez que lo es de la de Toledo, ambos Presbíteros, dixerón que por beneficio de su salud, y otras justas causas que les impelen, determinaron permutar sus Prebendas, ó Canonicatos, y para conseguirlo, impetraron licencia de S. M. que fue servido concedersela en el Real Sitio de tal á tantos de tal mes y año, firmada de su Real mano, y refrendada de D. F. su Secretario, que original se une á esta Escritura para documentarla, é insertarla en sus traslados, y su literal tenor dice así:

Aquí la licencia. Y usando los otorgantes de la licencia inserta, en la vía, y forma que mas haya lugar en derecho = Otorgan que truecan, y permutan las citadas sus Prebendas, para que cada uno goce, y

sirva desde el día en que tome posesion, la que el otro ha gozado, y servido hasta ahora con las respectivas regalías, emolumentos, cargas y pensiones á ellas anexas, segun, y como lo practican, y deben practicar los demas Canónigos de dichas Santas Iglesias sin reservacion: se desisten, y apartan del derecho que á ellas han tenido, el que se ceden, renuncian y traspasa recíproca, é íntegramente; se dan tan amplio, y bastante poder como es necesario para aprehender, y tomar la posesion de sus respectivos Canonicatos, sin que sea preciso que por su parte intervengan mas requisitos, ni que para ello espere el uno al otro: y suplican á los Ilustrísimos Señores Arzobispos, á quienes toca, que en vista de esta permuta les hagan la colacion, y canónica institucion, y manden dar dicha posesion, y á los Ilustrísimos Señores Deanes, y Cabildos respectivos no se la impidan ni perturben, antes bien los tengan como sus legítimos individuos, les contribuyan con las rentas anuales, diarias, distribuciones y demas emolumentos que le correspondan sin descuento, los admitan al uso, y exercicio de tales Canónigos así en el Coro como en las Juntas Capitulares, y en otros actos públicos, y privados que celebren, conservándoles las preeminencias de que deben gozar: y juran conforme á su estado, que esta permuta es simple, y que en ella no ha intervenido, interviene, ni interviendrá directa, indirecta, tácita, ni expresamente especie de simonia, ni otro pacto ilícito reprobado por derecho: declaran que tampoco hay lesion, ni engaño, por estar cerciorados del producto, utilidad y cargas de los expresados Canonicatos; y si lo hubiere, del que sea, se hacen mútua gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable con las firmezas congruentes, por lo que no quedan sujetos á responsabilidad alguna. Y se obligan á no reclamar esta Escritura total, ni parcialmente, y si lo hicieren, á no ser oidos, ni admitidos judicial, ni extrajudicialmente, sino antes bien en costas condenados. Y al cumplimiento de este obligan sus bienes muebles, raices, rentas, derechos y acciones presentes, y futuros, dan amplio poder á los Señores Jueces que de sus causas deben conocer, para que á les compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal la reciben, renuncian, &c.

166 *Posesion extrajudicial.* Estando en tal sitio, término y jurisdiccion de esta Villa de tal á tantos de tal mes, y año Francisco Perez vecino de ella, á quien pertenecieron las tierras contenidas en la Escritura de venta precedente, dió á Juan Alvarez vecino de tal parte, á cuyo favor formalizó dicha Escritura, la posesion real, actual, corporal, ó *quasi* de tal tierra en voz, y en nombre de todas las demás: y en señal de verdadera posesion entró por la mano á comprador en ella, por la qual se paseó, arran-

có yerbas, esparció puñados de tierra é hizo otros actos posesorios sin contradiccion de persona alguna, y de haberla tomado quieta, y pacíficamente el comprador, lo pidió por testimonio para su resguardo: y el vendedor requirió por ante mí á Antonio Rodriguez, colono ó arrendatario de todas las tierras que constan vendidas en dicha Escritura, y está presente, acudiese con la renta que hay vencida, y se devengase desde el día *tantos* de tal mes de este año, en que se celebró la venta, al comprador, y no á otro, y lo reconociese por dueño propietario de ellas, lo que se obligó á cumplir, y todos lo firmaron, á quienes doy fé conozeo, siendo testigos, &c.

Nota: Si la posesion fuere de casa, dirá: *y en señal de verdadera posesion se pasó por sus piezas, abrió y cerró sus puertas y ventanas, quedandose con sus llaves, é hizo otros actos posesorios &c.*; y el requerimiento á los inquilinos si los tuviere entonces, será como el de arriba, y en su defecto se pondrá en diligencia separada: y si la posesion fuere de una alhaja sola, se omitirá la expresion: *en voz, y en nombre de todas las demás*, que contiene la antecedente.

167 *Auto para dar posesion judicial.* La posesion judicial se da en virtud de Auto ó mandamiento del Juez, ante quien la parte legítima para tomarla presenta, ó exhibe los documentos, en cuya virtud, y no de otro modo, debe darsele, y el Auto se estiende en estos términos: *Por presentados (ó exhibidos) los documentos que se refieren, por lo que de ellos resulta, se dé á esta parte sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesion real, actual, corporal, ó quasi de (aquí se expresará lo que sea) con el goce de sus frutos, regalías, y aprovechamientos desde tal día inclusive, (el que sea) siguiente á el en que falleció fulano; (ó en que se celebró la venta de tal casa, ó se le donó, ó lo que fuere) y obligacion de cumplir sus cargas, (si las tuviere, y si no, se ha de omitir esta expresion) y en ella se le ampare, y defienda: impónese la pena de cinquenta mil maravedises para la Cámara de su Magestad, á quien se la perturbare, sin vencerle primero en juicio requierase á las personas que deben contribuirle con sus rentas, lo executen, y no á otra, baxo la de volverlas á pagar haciendo lo contrario, para lo qual se confiere comision á qualquier Alguacil de este Juzgado, y Escribano de su Magestad: Dense á esta parte los testimonios que pida para su resguardo, y se la devuelvan los documentos presentados: el Señor Don F. Corregidor de esta Villa de tal lo mandó á tantos de tal mes, y año y lo firma.*

168 *Posesion de un vínculo.* En tal Villa á tantos de tal mes, y año F. Alguacil de su Juzgado, cumpliendo con lo que

se manda por el Auto anterior por ante mí el Escribano; dió á Don F., vecino de ella la posesion real, actual, corporal, ó quasi en forma del vínculo erigido por F. y sus agregados, con el goce de sus frutos, emolumentos, regalías y obligacion de cumplir sus cargas desde tal dia inclusive siguiente al del fallecimiento de Don F., su último poseedor, por el qual está vacante: cuya posesion le dió sin perjuicio de tercero de mejor derecho en la Escritura de su fundacion, (*se citará con individualidad el Escribano, fecha y lugar de su otorgamiento*) y en señal de verdadera posesion ojeó, y leyó en dicha Escritura, é hizo otros actos posesorios, y la tomó sin contradiccion alguna en voz, y nombre de todos los bienes, y efectos pertenecientes al referido vínculo, así por fundacion como por agregacion, y en ella le amparó, y defendió, é impuso la pena de cinquenta mil maravedises para la Real Cámara, segun se expresa en dicho Auto, á quien se la perturbe sin vencerle primero en juicio: y de haberla tomado quieta y pacíficamente, lo pidió por testimonio para su resguardo, y firma con el nominado Alguacil, siendo testigos F. F. y F. vecinos de esta Villa, de que doy fé.

169. *Posesion judicial de una casa.* En tal Villa, á tantos de tal mes, y año por ante mí el Escribano F. Alguacil de su Juzgado en virtud de la comision que por el Auto anterior le está conferida, dió á Francisco de tal vecino de ella sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion real, actual, corporal, ó quasi en forma de tal casa, sita, &c. (*aquí se expresarán calle y linderos*) con el goce de sus alquileres, y aprovechamientos desde tal dia, en que consta habersela vendido F. por la Escritura exhibida; y en señal de verdadera posesion le entró por la mano en dicha casa, entregó las llaves de sus puertas, las abrió, cerró, se paseó por sus piezas, ó quartos, echó fuera á los que estaban en ellas, é hizo otros actos posesorios sin la mas leve contradiccion, y en ella le amparó, defendió. é impuso para la Cámara de su Magestad la pena de veinte mil maravedises, que contiene el Auto mencionado, á quien se la perturbe sin vencerle primero en juicio: y de haberla tomado quieta, y pacíficamente lo pidió por testimonio para su resguardo, y firma con el citado Alguacil, siendo testigos F. F. y F. vecinos de esta Villa, de que doy fé.

Nota. En los Autos de posesion, y posesiones judiciales se pone siempre el aditamento: *Sin perjuicio de tercero de mejor derecho*, porque como se dan sin audiencia, ni citacion de otro, debe en Juez dexar á salvo su derecho, por si el que la toma la pide con instrumentos simulados; ó aunque sean verídicos, pues puede serlo, y haber alguno llamado que sea preferido por la proximidad de parentesco, ó por otro motivo, lo que no sucede quando

precede conocimiento de causa en contradictorio juicio, como en las Tenutas, en las quales el que no parece dentro de los seis meses primeros siguientes al dia de la vacante, solo tiené accion á litigar la propiedad, y aquel á cuyo favor se declaran, hace suyos los frutos vencidos; pero en las demas posesiones no, y así sirve únicamente de provocar al Juicio, y luego que comparece otro, se convierten en simple citacion á persona incierta de ciertas, que son las que tienen derecho á poseer, y no se conocen. No puse pena en la posesion extrajudicial, porque nadie puede imponerla á otro sino la ley, ó el Juez como Ministro executor de ella, y único que tiene potestad para hacerlo.

170. *Libertad de esclavo.* En tal Villa, á tantos de tal mes y año ante mí el Escribano, y testigos Francisco, Hernandez vecino de ella dixo que tiene un Esclavo llamado Juan de los Santos, el qual es negro atezado, con los ojos grandes, de tal estatura, edad y nacion, y lo hubo por tales razones, (*se expresarán las causas por que lo hubo*) y por haberse convertido á nuestra Santa Religion, servidole con todo lealtad, y por otros justos motivos que le impelen, determinó manumitirlo, y para que tenga efecto, en la via, y forma que mas haya lugar en derecho = Otorga que da, y concede plena libertad al citado Juan de los Santos, á fin de que la tenga goce y disfrute como si fuera naturalmente libre, se desapodera, desiste, quita y aparta desde hoy para siempre jamás del derecho de Patronato, y dominio que hasta ahora tuvo sobre el, y lo cede, renuncia y traspasa á su favor, á fin de que no vuelva á estar sujeto á su servidumbre: y le confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion para que trate, contra e, teste, comparezca en juicio por sí, ó por medio de sus apoderados, y practique sin intervencion del otorgante todo quanto está permitido á los que nacieron libres, usando en todo de su espontanea voluntad: pues para ello formaliza á su favor esta Escritura con los requisitos legales que sean precisos, y conducentes a su mayor estabilidad, me pide que de ella le dé las copias autorizadas que quiera para su resguardo, y obliga su persona y bienes á no revocar total, ni parcialmente, interpretar, ni reclamar esta libertad, y manumision sin embargo de las causas que para volverlo á su poder y dominio prescriben las leyes de estos Reynos, que renuncia; y si lo hiciere, no se le oyga, ni admita en Tribunal alguno; dá amplio poder á los Señores Jueces de esta Villa para que le compelan á la observancia de este, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe; renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor: y así lo otorga y firma, á quien doy fé conozco, siendo testigos F. F. y F. vecinos de esta Villa.

Nota: Las copias de las Escrituras de ventas, retroventas y true-

que se han de sacar en el mismo papel que las de empréstitos, y censos segun su cantidad, y si las de permutaciones no contienen precio fijo, en el del sello primero. Las posesiones judiciales, extrajudiciales y tratados en el del sello quarto: las de libertad en el del segundo.

APÉNDICE AL CAPÍTULO X.

Del Seguro.

§. I.

Definición y requisitos esenciales del seguro.

El Seguro es un contrato aleatorio ó de azar; se llaman tales, aquellos en que uno da, ó se obliga á dar alguna cosa por precio de un riesgo; de que otro se hace cargo, como en los contratos de renta vitalicia, seguro, cambio marítimo, ó á la gruesa ventura, juegos de azar y apuestas. El contrato de seguro, es aquel por el qual uno de los contrayentes se carga con el riesgo de los casos fortuitos, á que se expone alguna cosa, y se obliga á indemnizar al otro contrayente de la pérdida que le pueden causar si llegan á suceder, mediante una suma que da, ó se obliga á darle por precio de los riesgos: se puede asegurar todo género de riesgos de mar y tierra; pero aquellos son los que mas se acostumbran asegurar. El que se hace cargo de los riesgos se llama *asegurador*: y aquel á cuyo favor se carga este de ellos es el *asegurado*: la suma que el *asegurado* da, ó se obliga á dar como precio de los riesgos, se llama *precio del seguro*; y el acta que se extiende, se llama *Escritura*, ó *poliza de seguro*. Parece este contrato una especie de venta, en que el *asegurador* vende al *asegurado* en cierto precio la indemnidad de los riesgos.

El seguro es contrato consensual, y produce sus obligaciones luego que las partes se han convenido en la suma que se ha de pagar al *asegurador*, como precio de los riesgos; bien que no está expedita desde luego la obligación á pagar la suma asegurada, por ser condicional, á saber: si por una fuerza mayor viniesen á perecer las cosas aseguradas. Es tambien condicional porque el *asegurador* se obliga á indemnizar al que contrata con él de los acontecimientos, ó contingencias; y el *asegurado* á pagar el precio convenido. El uso de este contrato es de la mayor utilidad, porque el comercio de mar, que sin él se haría por pocos que se atreviesen á correr grandes riesgos puede hacerse por toda clase de personas.

Cinco cosas son de esencia de este contrato. I., que haya uno ó muchos efectos que sean materia de él; y que una de las partes haga que se le aseguren por la otra. II., que haya riesgos á que se expongan, ó se deban exponer estos efectos de que se haga cargo el *asegurador*. III., que haya una suma determinada, ó indeterminada que el *asegurador* prometa pagar al *asegurado* por la indemnidad en caso de la pérdida de los efectos asegurados por algun caso fortuito de los que se hizo cargo el *asegurador*. IV., que haya cierta suma que el *asegurado* dé, ó se obligue á dar al *asegurador* por precio del seguro. V., que haya consentimiento de las partes contratantes.

§. II.

Es necesario que haya alguna cosa que asegurar.

Es de esencia de este contrato que haya una cosa, ó muchas que se aseguren, y sean su materia, porque haciéndose cargo uno de pagarlas si se pierden, y otro de satisfacer el precio de este riesgo, es imposible concebir este contrato, no habiendo cosas que se aseguren. Esto es conforme al derecho natural, pues no puede hacerse contrato de compra y venta habiendo perecido ya al tiempo de la convencion la cosa vendida, aunque haya buena fé de parte de quien vende. *Ley 15. y 57. de contrab. emp.*

Pero el derecho civil modifica en esta parte el derecho natural, pues si las cosas adquiridas estaban ya perdidas al tiempo del seguro, sin saberlo, ni poderlo saber el *asegurado*, vale el seguro, porque la buena fé hace estimarlas como existentes. Este es el sentido del *n. 25. cap. 22. de las ordenanzas de Bilbao*. Asi son nulos aquellos seguros celebrados despues de la pérdida de las cosas aseguradas, si el *asegurado* lo supo ó pudo saber, *núm. 26. del dicho cap. de los seguros*: de que se infiere, que ignorándolo es válido.

Esta excepcion de ciencia en el *asegurado*, la debe probar el *asegurador* por la regla de derecho; de que el que alega una cosa debe probarla, y esto mismo parece que quiere significarse en el *núm. 27. de dicho capitulo*. Si el *asegurador*, despues de pagada la suma asegurada, lo llegó á entender puede repetirla, porque las acciones que nacen del dolo, no están expeditas ni abiertas, sino desde que le descubrió el interesado, y aun puede pedir criminalmente, como que es dolo atroz, ó crimen de *estelionato*. La ordenanza de Rotterdam, lo mira como una especie de falsedad de que son ramas los demas fraudes que se cometen en los contratos; *argument. l. 21. ff. ad leg. Corn. de falsis*. En los referidos *números 26, 27 y 28 del capitulo 22*, se establece: que teniendo noticia el *asegurado* de la llegada del navio, y mercaderías que asegurare, si firmare la *poliza*, sera nulo el seguro. Quando se probare contra el *asegurado* haber hecho el seguro despues que tuvo noticia de la pérdida ó dafio, estará obligado á volver al *asegurador* lo que hubiere recibido de él, con mas un 50 por 100, por via de pena, que se aplicara á beneficio de la *Ria*, y si el *asegurado* pudiese tambien probar, que los *aseguradores*, ó alguno de ellos supo, ó supieren haber llegado el navio al Puerto de su destino al tiempo que firmaban la *poliza*, el tal, ó los tales serán obligados á restituir los premios, y ademas serán multados tambien en 10 por 100, del principal del seguro aplicados como los de arriba; pero con la distincion, de que asi dicho premio, como la pena se haya de pagar por aquel ó aquellos, que se justificare haber tenido la noticia por sí, y por los demas.

Deberá todo *asegurador*, asi como el *asegurado*, quando fueren á firmar alguna *poliza*, ó tratar y convenir sobre el premio, manifestar á la persona que interviniere por el uno ó por el otro las noticias buenas ó malas que tuviere del navio, y de la carga. Quando en defecto de prueba defiere el *asegurador* el juramento al *asegurado* sobre la noticia que pre-